

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ DELGADO
ALEJANDRO GIRON TORRES
IMEGRAF INGENIERIA MECANICA S.A.S.
CARLOS ALBERTO FERNANDEZ DELGADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00726.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por SALES INMOBILIARIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ DELGADO, ALEJANDRO GIRON TORRES, IMEGRAF INGENIERIA MECANICA S.A., CARLOS ALBERTO FERNANDEZ DELGADO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrillas fuera del texto).

Asimismo, el art. 26 ibidem, dispone: “La cuantía se determinará así: ... **6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...” (Subraya y negrillas fuera del texto).

En el asunto objeto de estudio, se detecta que se trata de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, en consecuencia, para determinar la competencia por factor cuantía, se hace necesario realizar operación aritmética teniendo como variables el valor del canon de arrendamiento actual, que además, según lo establecido en el convenio, se suma el aumento de IVA al 19%, es decir, que la mensualidad total es de \$3.797.173, que multiplicado por el tiempo pactado, para el caso es de doce (12) meses, lo que indica como resultado la cantidad de \$45.566.076.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2023 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$46.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones no superan cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por SALES INMOBILIARIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ DELGADO, ALEJANDRO GIRON TORRES, IMEGRAF INGENIERIA MECANICA S.A., CARLOS ALBERTO FERNANDEZ DELGADO, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7c86c1767318c6a61fcdaa02636e6c193060f8eba230c8b4d51d715d891a7d9
Documento generado en 27/11/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: EUNICE SERRANO CALA
DEMANDADOS: CLEMENTINA OSPINO NUÑEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00720.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por EUNICE SERRANO CALA contra CLEMENTINA OSPINO NUÑEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Asimismo, el art. 26 ibídem en su numeral 3º señala que la cuantía se tomará ***“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*** (Subraya y negrilla fuera del texto).

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, en consecuencia, se observa que el avalúo del inmueble, tal y como consta en el certificado expedido por la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de Santa Marta, es por el valor de \$4.319.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues, de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal seguida por EUNICE SERRANO CALA contra CLEMENTINA OSPINO NUÑEZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a04d3fad80bc9a3c280cf3ae95c64868a05ec00adfdaf44ebc4a5d809ba0b2**

Documento generado en 27/11/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENCIA
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NIXA DANGER DE
GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00735.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NIXA DANGER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, se observa que es menester que el polo indique sobre qué hechos versan las declaraciones de los testigos solicitados, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 87 del C.G. del P., la parte actora deberá investigar e indicar los nombres de los herederos determinados de los demandados fallecidos, además, informar si conoce la existencia de proceso de sucesión en trámite respecto de los finados, o la manifestación de no conocer dichos datos, claro está, que del folio de matrícula se detecta posible nombre de heredero determinado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NIXA DANGER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. OMAR ALBERTO CABAS GRACIA, como apoderado de JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2437004ea76adb1b88f670610ab6e671bca6d440e65ede16a91595d6c5d828a0**
Documento generado en 27/11/2023 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN EL RODADERO RESERVADO LIMITADA
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA LUQUE VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00750.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por URBANIZACIÓN EL RODADERO RESERVADO LIMITADA contra JOHANNA PATRICIA LUQUE VIZCAINO.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se detecta que el extremo activo no aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, requisitos para efectos de determinar la cuantía, tal como prevé el num. 3 del art. 26 del C.G. del P.

Asimismo, se observa que el pasado 30 de enero el libelista solicitó el respectivo certificado catastral ante la autoridad administrativa distrital competente, quienes, según lo afirmado en el libelo genitor, han hecho caso omiso, en consecuencia, es menester requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA para que, a costa del demandante, en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, aporte el certificado catastral del inmueble identificado con F.M. No. 080-9920.

De otra parte, es menester que el polo activo arrime el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del predio de mayor extensión (F.M. No. 080- 4110), al que hizo parte el fundo que es objeto de esta demanda, para efectos de verificar el o los titulares del derecho de dominio.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por URBANIZACION EL RODADERO RESERVADO LIMITADA "LTDA" contra JOHANNA PATRICIA LUQUE VIZCAINO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA para que, a costa del demandante, en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, aporte el certificado catastral del inmueble identificado con F.M. No. 080-9920. Ofíciase.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica al Dr. FRANK LUIS VIZCAINO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33dc19b81e353ba204414ae0eba0dd1b472aca1b9bd35f822d2d352aa7f070**

Documento generado en 27/11/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFREDO GARCÍA GUZMÁN
DEMANDADO: CONDOMINIO BOCA SALINAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00747.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio incoada por ALFREDO GARCÍA GUZMÁN contra CONDOMINIO BOCA SALINAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales del bien a usucapir (Depósito que hace parte de la propiedad horizontal demandada, por tratarse de un bien común de uso exclusivo), tal como lo dispone el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA con fecha actualizada, que en este caso sería el de la propiedad horizontal, habida consideración que de las documentales se detecta que lo pretendido es un bien común de uso exclusivo.

Es menester que la parte aporte el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que demanda expedido por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, requisito formal de la demanda que exige el num. 2 del art. 84 del C.G. del P., además, si bien el libelista manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, no arrimó las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022).

Por otra parte, es menester que el libelista precise con total claridad ubicación, linderos, áreas y características de identificación actuales del predio materia de usucapión, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio incoada por ALFREDO GARCÍA GUZMÁN contra CONDOMINIO BOCA SALINAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072f20a742e7d073b4d17410ae99cdcfb8dc631d741f4201b0f7c0e4864d3c5**

Documento generado en 27/11/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>